

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL**

- JUNIO 2019-

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

| |
|--------------------------------------|
| TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------|

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITOS DEL MANDATO EN UN ACTO ADMINISTRATIVO/VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04342-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 12/06/2019

CASO: LUIS BELTRAN PINO TEJADA

SUMILLA: "8. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en el segundo párrafo del fundamento 6 de la citada sentencia recaída en el Expediente 00102-2007-PC/TC, al referirse a la evaluación sobre el fondo de la controversia que corresponde realizar una vez efectuada la comprobación de los requisitos de procedibilidad, precisó que, en el caso de un acto administrativo, deberá analizarse que este contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. En lo que concierne al primer elemento, en la sentencia precitada se estableció que "este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo -a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. 9. Resulta pertinente mencionar que el criterio empleado para verificar la virtualidad de un mandato se ha utilizado de manera uniforme y reiterada según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En

efecto, en las sentencias recaídas en los Expedientes 01676-2004-AC/TC, 03751-2004-AC/TC, 02214-2006- PC/TC, 05000-2007-PC/TC, 05198-2006-PC/TC, 04710-2009-PC/TC y 02807- 2010-PC/TC, al resolver controversias relacionadas al bono por función jurisdiccional y bono por función fiscal, se desestimaron las demandas, al concluirse que el acto administrativo invocado en cada uno de estos casos carecía de virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*; y, por ende, no podía ser exigible a través del proceso de cumplimiento”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04342-2017-AC.pdf>]

| |
|---|
| TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO/DERECHO A LA PENSIÓN |
|---|

▪ **SUBTEMA:**

- INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE MANDAMUS/INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REALIZA NIVELACIÓN DE PENSIÓN ENCUBIERTA EN UN INCREMENTO DE REMUNERACIONES/TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04342-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 12/06/2019

CASO: LUIZ BELTRÁN PINO TEJADA

SUMILLA: “16. Cabe precisar que la nivelación pensionaria resulta contraria al criterio que este Tribunal viene utilizando al resolver controversias de la misma naturaleza; y que, en el presente caso, debe ser reiterado, en el sentido de que la nivelación pensionaria no constituye por razones de interés social un derecho exigible. Esta inexigibilidad, como ha precisado el Tribunal, reposa en dos situaciones: por un lado, la proscripción de la nivelación pensionaria a partir de la Ley de Reforma Constitucional; y, por otro, la sustitución de la teoría de los derechos adquiridos conforme al artículo 103 de la Constitución. De ahí que no pueda avalarse la tesis según la cual bajo el sesgo de incremento de remuneraciones procede en la práctica una nivelación pensionaria. 17. Así, como ya se ha explicado en esta misma sentencia, la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal; es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad, haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante; por lo que cualquier

"nivelación pensionaria" contenida en un acto administrativo además de no ser un derecho exigible por las razones anotadas supra, resulta ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; y, por lo tanto, carece de virtualidad suficiente para convertirse en un mandamus".

[Fund. Jur. 16-17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04342-2017-AC.pdf>]

COSA JUZGADA

▪ **SUBTEMA:**

- **INCOMPATIBILIDAD ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ADQUIRIÓ LA CUALIDAD DE COSA JUZGADA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01261-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/06/2019

CASO: LUCÍA DA SILVA BARRANTES VIUDA DE LLERENA

SUMILLA: "8. En tal sentido, se advierte una relación de causalidad evidente entre lo decidido judicialmente y la denegatoria administrativa de la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes-viudez expresada en la carta emitida por Petróleos del Perú SA con fecha 24 de agosto de 2011. En otras palabras, si al causante de la actora no se le reconoció su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, por resolución judicial firme, la Administración no puede conceder a la viuda, ahora demandante, la pensión de sobrevivientes-viudez solicitada, pues ello contravendría el inciso 2, del artículo 139 de la Constitución, en cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada"

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01261-2014-AA.pdf>]

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

▪ **SUBTEMA:**

- **RECURSO DE CASACIÓN/INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA CUESTIONAR VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA/PRESENTACIÓN INOPORTUNA DE MEDIOS DE PRUEBA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05195-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/06/2019

CASO: MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS

SUMILLA: “5. En el presente caso, se aprecia, en el considerando quinto del auto de calificación del recurso de casación de fecha 19 de setiembre de 2014 (fojas 50), que se declaró de forma válida la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, si bien se invocó el artículo 429, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, en realidad el favorecido cuestionó la valoración probatoria que efectuó el colegiado superior respecto de la declaración de la menor agraviada y de los demás testigos; por lo que la Sala Suprema demandada advirtió que el favorecido no tuvo un verdadero interés casacional, sino que pretendió una nueva valoración de pruebas, lo cual no corresponde evaluarse en el recurso de casación. Es decir, a través de dicho medio impugnatorio no se puede revalorar medios probatorios que en su oportunidad fueron valorados por el órgano jurisdiccional a efectos de emitir las sentencias condenatorias. 6. En otras palabras, este Tribunal considera que el ofrecimiento de medios probatorios debe realizarse en el estadio procesal correspondiente y no en el citado recurso de casación, que es un medio impugnatorio extraordinario. De otro lado, si bien el artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal prevé que de manera excepcional, procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. 7. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es una decisión arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a incorporar o actuar medios probatorios o conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria”.

[Fund. Jur. 5-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05195-2016-HC.pdf>]

HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE PROBAR ACTOS DE PERTURBACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA Y LOCOMOTORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05127-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/06/2019

CASO: VÍCTOR RAÚL ABAD CABRERA

SUMILLA: "5. En la sentencia emitida en el Expediente 2663-2003-HC/TC, este Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de precisar que el habeas corpus restringido: "Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. Entre otros supuestos cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustificadas citaciones policiales, las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". 6. En el presente caso, el recurrente alega también ser víctima de amenazas, seguimientos y vigilancia por parte efectivos policiales o por personal de seguridad de la parte demandada. Sin embargo, en autos no obran pruebas que permitan demostrar las afirmaciones del recurrente y que generen convicción en este Tribunal Constitucional al respecto, por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada en este extremo".

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05127-2015-HC.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ SUBTEMA:

- NO SE AFECTA EL DERECHO DE DEFENSA CUANDO LA CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA SE BASA EN HECHOS Y ACUSACIÓN FORMULADA POR EL FISCAL, AUN CUANDO EN PRIMERA INSTANCIA SE HAYA APLICADO LA DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA PENA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01872-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/06/2019

CASO: SAUL IGNACIO MAURICIO VIVAR

SUMILLA: “6. Dicho pronunciamiento judicial, a criterio del demandante, vulnera el derecho al debido proceso, pues, a pesar de que fue absuelto del delito de homicidio calificado por el cual fue procesado, la Sala suprema demandada lo condenó por dicho delito. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 301 de Código de Procedimientos Penales, ello no estaba en sus facultades, pues en virtud de dicha norma únicamente estaba habilitada, si no estaba conforme con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, a anular el fallo que condenó al favorecido por el delito de homicidio culposo a fin que se lleve a cabo un nuevo juicio oral. A partir de ello, sostiene el accionante, se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido, toda vez que la resolución cuestionada que condenó a este último por primera vez por el delito de homicidio calificado no pudo ser revisada por una instancia superior. 8. Asimismo, de la documentación que obra en autos, se tiene que el favorecido fue procesado por el delito de homicidio calificado por alevosía, y que el dictamen fiscal acusatorio le imputó a este último la comisión del delito de homicidio doloso agravado por alevosía; siendo que mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, el juez de primera instancia se desvinculó del referido tipo legal acusado y condenó a don Saúl Ignacio Mauricio Vivar a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por incurrir en el delito de homicidio culposo. 9. Ahora bien, contra dicha sentencia emitida en primera instancia interpusieron recurso de nulidad el representante del Ministerio Público y el favorecido. Es así que la Sala suprema demandada, mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2014, declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013 en el extremo que, desvinculándose del tipo legal acusado, condenó a don Saúl Ignacio Mauricio Vivar a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por incurrir en el delito de homicidio culposo; por lo cual, reformándola, le impusieron

dieciséis años pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de homicidio calificado, por alevosía. 10. Por tanto, se tiene que la Sala suprema demandada sentenció al favorecido en segunda instancia con base en el delito por el cual se le procesó y fue materia de acusación por parte del Ministerio Público. En consecuencia, los hechos materia de la imputación no fueron modificados y el favorecido pudo ejercer su derecho a la defensa, por lo que carece de sustento la alegada vulneración del principio acusatorio”.

[Fund. Jur. 6, 8-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01872-2017-HC.pdf>]

HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **EMPRESAS QUE UTILIZAN FONDOS PÚBLICOS ESTAN OBLIGADAS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04912-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/06/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “12. En el caso de autos, queda claro que lo solicitado tiene carácter público, toda vez que la información requerida versa sobre el expediente técnico del concurso público por el que obtuvo la buena pro la empresa que presta servicios de vigilancia en Sedalib S A, es decir, solicita información que tiene que ver con la disposición de recursos públicos en la contratación del servicio de vigilancia. 13. Por lo demás, asumir una postura contraria a la entrega de la información solicitada implica soslayar que la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado y persigue un incremento histórico cuantitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales (Sentencia C-1338/00 de la Corte Constitucional Colombiana). Por lo tanto, coadyuva a mantener informada a la sociedad civil acerca de la manera en que se utiliza el presupuesto de dicha empresa estatal, que pertenece a varios gobiernos locales. 14. Por consiguiente, la empresa

demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo de reproducción”.

[Fund. Jur. 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04912-2016-HD.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- **CONVALIDACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y NO USO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02892-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/06/2019

CASO: ANGEL LUIS POMA QUISPE

SUMILLA: “12. De lo antes expuesto se tiene que, cualquier irregularidad que se pudo presentar en la notificación de la Resolución 17, fue convalidada por el recurrente al señalar que dicha resolución le fue notificada el 20 de mayo de 2014, pese a lo cual no presentó recurso de apelación. Así también, se aprecia que presentó en dos oportunidades pedido de nulidad referido a la Resolución 17 y al acto de notificación. Dicho con otras palabras, al recurrente no se le vulneraron los derechos de acceso a los recursos y de defensa”.

[Fund. Jur. 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02822-2016-HC.pdf>]

PROCESO DE AMPARO/COMPETENCIA DEL JUEZ DEL AMPARO POR RAZÓN DE TERRITORIO

▪ **SUBTEMA:**

- **COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DEL JUEZ DE AMPARO/JUEZ COMPETENTE EN BASE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 0350-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/06/2019

CASO: ENA CONSUELO HERRERA VIENRICH

SUMILLA: “1. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que es competente para conocer el proceso de amparo, de habeas data y de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado. 2. En el presente caso, con respecto a los demandantes Rosa Isabel Taboada Delgado, Elsa Marcela Vassallo Cárdenas, Alila Luisa Yauri Rodríguez, Rita Beatriz Cueva Pedrozo y Eddy William Bazán Morán, se observa que los hechos que denuncian y que habrían vulnerado sus derechos constitucionales ocurrieron en la DRE Callao y en la Ugel Ventanilla, según sus boletas de pago. Asimismo, se aprecia que sus domicilios principales se ubican en los distritos de Bellavista, La Perla, Callao, San Martín de Porres y Ventanilla, como consta de sus documentos de identidad que obran a fojas 8, 12, 17, 21 y 24. 3. Por tanto, se evidencia que la demanda de autos se ha interpuesto ante un juzgado que resulta incompetente por razón del territorio, en razón de que no constituye la sede jurisdiccional del lugar donde tienen su domicilio principal los demandantes o del lugar donde presuntamente se afectaron sus derechos. 4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente respecto a los demandantes Rosa Isabel Taboada Delgado, Elsa Marcela Vassallo Cárdenas, Alila Luisa Yauri Rodríguez, Rita Beatriz Cueva Pedrozo y Eddy William Bazán Morán.”

[Fund. Jur. 1-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01350-2016-AA.pdf>]

AMPARO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS

▪ **SUBTEMA:**

- AFECTACIÓN DIRECTA Y AMENAZA DE VIOLACIÓN DERIVADA DE NORMA AUTOAPLICATIVA/INEXISTENCIA DE VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01350-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/06/2019

CASO: ENA CONSUELO HERRERA VIENRICH

SUMILLA: "13. En consecuencia, procede el amparo (i) contra normas autoaplicativas, esto es, contra normas que constituyen propiamente un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales, y (ii) contra la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales por parte de una norma inconstitucional inmediatamente aplicable (Sentencias 04677-2004-PA/TC y 4363-2009-PA/TC); esto, además, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional. 14. En el segundo supuesto, no se pone en duda el carácter autoaplicativo o autoejecutivo de la norma, sino la forma en la que se produce o producirá la afectación. En efecto, en este supuesto no se evidencia una vulneración concreta, sino una posibilidad de vulneración en ciernes. Dicho con otras palabras, una amenaza (hecho futuro próximo, efectivo, ineludible, cierto e inminente) que el paso del tiempo o actos futuros concretarían (auto recaído en el Expediente 1547- 2014-PA/TC). 15. Así también, es necesario, recordar que en realidad no existe una vía igualmente satisfactoria, y menos aun específica, en la cual pueda analizarse la constitucionalidad de una norma legal autoejecutiva o autoaplicativa y, por ello, no puede declararse la improcedencia de una demanda contra norma autoaplicativa con el pretexto de que existe una vía igualmente idónea en la que pueda obtenerse tutela iusfundamental. Como tiene decidido el Tribunal Constitucional: "es evidente que tratándose de la impugnación de una norma autoaplicativa, para este Tribunal queda claro que no existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria" (resolución recaída en el Expediente 08310-2005-PA/TC)".

[Fund. Jur. 13-15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01350-2016-AA.pdf>]

PROCESO DE HABEAS CORPUS

- **SUBTEMA:**
 - NO ES REVISABLE A TRAVÉS DEL HABEAS CORPUS LA NO APLICACIÓN DE ACUERDO PLENARIO DEL PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06062-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: RICARDO FERNANDO FALERO RODRÍGUEZ

SUMILLA: “20. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento respecto de la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el actor contra la aludida sentencia de vista, cabe advertir que el recurrente pretende su nulidad con el alegato de que dicho pronunciamiento judicial no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 04-2009/CJ-116, que se refiere a la aplicación de la pena; por tanto, este Tribunal debe señalar que dicha controversia escapa el ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, puesto que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de dicha judicatura (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012- PHC/TC, entre otros). Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente”.

[Fund. Jur. 20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06062-2015-HC.pdf>]

LIBERTAD DE TRÁNSITO

▪ **SUBTEMA:**

- **RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN VÍAS PÚBLICAS/DEBER DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE FISCALIZAR AUTORIZACIONES PARA COLOCAR REJAS**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05221-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: SEGUNDO JULIO FLORES VERA

SUMILLA: “13. Por último, se debe señalar que, así como corresponde a las municipalidades evaluar, denegar u otorgar autorizaciones motivadas respecto de la edificación de elementos de seguridad en determinada vía pública, como es el caso de la construcción de rejas en una calle y sus veredas, pero con la provisión de su apertura y permisión de tránsito en determinados horarios, también le corresponde fiscalizar la funcionalidad de dicha reja y su apertura de los horarios que dicha comuna ha establecido”.

[Fund. Jur. 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05221-2014-HC.pdf>]

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ **SUBTEMA:**

- **DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL/JUECES CONSTITUCIONALES VERIFICAN SI LA RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE SUFICIENTE MOTIVACIÓN Y EXCLUYE VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04897-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: ANGEL CALDERON QUISPE

SUMILLA: “10. En el presente caso se alega que la sentencia cuestionada no se encuentra motivada, puesto que no ha expresado las razones mínimas que sustenten su decisión condenatoria, tanto así que las frases expuestas no cuentan con sustento fáctico ni jurídico. Sobre el particular, cabe precisar que corresponde a este Tribunal verificar si la resolución cuestionada contiene una suficiente argumentación que sustente la decisión adoptada, sin que ello implique que en sede constitucional se exija una exhaustiva argumentación respecto de la valoración de los medios probatorios o del criterio jurisdiccional de subsunción de la conducta del procesado que efectuó el juzgador penal”.

[Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04897-2016-HC.pdf>]

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ **SUBTEMA:**

- **DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL/JUECES CONSTITUCIONALES NO EVALUAN LOS HECHOS PENALES, NO VALORAN MEDIOS DE PRUEBA NI LA GRADUACIÓN DE LA PENA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04759-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: EVELIN CALDERON MALCA

SUMILLA: “4. En la demanda se alega que: 1) la favorecida no elaboró ni hizo uso de documento falso alguno, razón por la que no se practicó pericia grafotécnica; 2) no se valoró que lo que ocurrió en el caso fue que con documentos auténticos la beneficiaria quiso hacerse pasar por otra persona; y, 3) la pena impuesta no guarda relación con los hechos imputados. En cuanto a este extremo cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y la graduación de la pena legal”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04759-2016-HC.pdf>]

| |
|--|
| DEBIDO PROCESO/PROHIBICIÓN DE CONDENA EN AUSENCIA |
|--|

▪ SUBTEMA:

- **ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN DE CONDENA EN AUSENCIA/DIMENSIONES DEL DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA/FAZ NEGATIVA Y POSITIVA/LIMITACIONES AL DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04759-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: EVELIN CALDERON MALCA

SUMILLA: “9. En la sentencia recaída en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, ha de absolverla en los términos que lo hace el literal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...]. 10. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 165). 11. No obstante lo anterior, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado. Asimismo, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal, es decir, que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente sentencia”.

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04759-2016-HC.pdf>]

PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR

▪ **SUBTEMA:**

- **PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PEOR COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS/CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO/NO ES ILEGÍTIMA EL INCREMENTO DE LA PENA SI EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO MEDIO IMPUGNATORIO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04525-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: JOEL CÓRDOVA FERIA

SUMILLA: “7. El Tribunal Constitucional ha precisado que la non reformatio in peius es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se

relaciona con los derechos de defensa y a interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia o grado no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC). 8. No obstante ello, cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia o grado pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. En ese sentido, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que "en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (Sentencia 1258-2005-HC/TC, fundamento 9)".

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04525-2016-HC.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE LAS ENTIDADES QUE CARECEN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE REMITIR LA SOLICITUD A LA QUE CUENTE CON COMPETENCIA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04277-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: "7. En este caso, el actor solicita que se ordene a la jefatura de la Región Policial de La Libertad de la PNP informarle cual es la ubicación, puesto, grado y funciones del señor Dany Zevallos Domínguez quien se desempeña como efectivo policial. Alega que la negativa de la emplazada a otorgar lo solicitado vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública. 8. El director de la Región Policial de La Libertad no ha negado que dicha información se encuentre en poder de la PNP. Sin embargo, a lo largo del proceso, ha señalado que no está obligado a entregarla porque ésta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Dicho argumento, inclusive, ha

sido invocado por las instancias jurisdiccionales precedentes para justificar la declaración de improcedencia de la demanda de habeas data de autos (...). 10. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Constitucional, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida pues, como resulta evidente, la Región Policial de La Libertad y la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP forman parte de la misma entidad de la Administración Pública. El hecho de que dicha información se encuentre en posesión de una unidad o dirección distinta de la PNP, no autoriza al emplazado a desestimar, sin mayor análisis, la solicitud de acceso a la información de autos (...). 13. Por tanto, y con mayor razón todavía, es necesario que una unidad o dirección de la PNP remita una solicitud a otra, que forma parte de la misma entidad, si considera que ésta última es la competente para resolverla. De lo contrario, podrían producirse situaciones incompatibles con el principio de informalismo, que debe regir la actuación de la Administración Pública — y, además, está íntimamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa —, en virtud del cual: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (cfr. artículo IV, inciso 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444)”.

[Fund. Jur. 7-8, y 10 y 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04277-2016-HD.pdf>]

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- **SUBTEMA:**
 - **DEBER DE ENTREGAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCESOS JUDICIALES DE UNA EMPRESA ESTATAL Y DE SUS GASTOS**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03534-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “7. A criterio de este Tribunal Constitucional, la demandada se encuentra en la obligación de brindar información respecto a la existencia de pagos por conceptos procesales laborales del año 2014, incluyendo la información contenida en el expediente (número de expediente, demandante, materia) y el monto de dinero que se ha pagado en cada proceso, puesto que constituye información pública y no se encuentra circunscrita en algunas de las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú y en la ley de desarrollo constitucional. En realidad, no existe fundamento para denegar lo solicitado puesto que la información requerida versa sobre el manejo administrativo de la emplezada. En consecuencia, la demandada debe cumplir con brindar la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03534-2017-HD.pdf>]

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

▪ SUBTEMA:

- DEBER DE DAR RESPUESTA A MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02527-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: ENRIQUETA DE JESÚS VILLASÍS MORENO

SUMILLA: “6. A juicio de este Tribunal Constitucional, el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444 resulta claro, al disponer que uno de los recursos administrativos es el de reconsideración, y que deberá resolverse en el plazo de 30 días. En ese sentido, al no obrar en autos documento alguno que demuestre que la universidad emplezada haya dado respuesta o resuelto el recurso de reconsideración planteado en su momento por la recurrente, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, al haberse omitido el deber de dar cumplimiento al artículo 18.2 del TUO de la Ley 27444 (artículo 207.2 de la Ley 27444)”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02527-2017-AC.pdf>]

DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA MEDIANTE ABOGADO DE PARTE O DE OFICIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02457-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: MICHAEL EMERSON HUILLCA PALOMARES

SUMILLA: “11. Según se aprecia de fajas 44 de autos, el recurrente indicó en la misma audiencia del 11 de noviembre de 2014 que contaba con un abogado particular. Ante ello, se emitió la Resolución 25 (fojas 45), que otorgó al recurrente 24 horas para que designe un defensor particular de su libre elección, en caso contrario se proseguirá con el defensor de oficio, y se señaló la continuación del juicio oral para el 13 de noviembre a las 8.00 a. m. 12. Cabe señalar que, según se aprecia de la sentencia confirmatoria de fecha 14 de abril de 2015, el defensor público continuó con la defensa del recurrente. 13. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurrente en todo momento fue asesorado por un abogado, sea este de elección o defensor público, con lo cual no se acredita la afectación del derecho de defensa”.

[Fund., Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02457-2016-HC.pdf>]

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

▪ **SUBTEMA:**

- RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL SOLO PUEDE DECLARARSE INADMISIBLE CUANDO NO CONCURRAN NI EL IMPUTADO NI SU ABOGADO DEFENSOR/NEGLIGENCIA DE ABOGADO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA O SOLICITAR REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA NO TORNA ARBITRARIA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02135-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: JAVIER VICTOR TORRES ESCOBEDO

SUMILLA: “3. Asimismo, ha establecido también en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurren el imputado y su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación (...). 8. En cuanto a la inasistencia del abogado defensor, este Tribunal considera que, al haber tomado conocimiento oportuno de la fecha en que se realizaba la audiencia de apelación de sentencia, pudo justificar su inasistencia o solicitar la reprogramación de la audiencia, si es que, como se indica, en la misma fecha tenía programada otra audiencia en otro proceso penal que le fue notificado el 25 de julio de 2017 (fojas 22 del cuaderno acompañado); es decir, mucho después de haber sido programada la audiencia en el proceso penal contra el recurrente. 9. Por consiguiente, este Tribunal considera que se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, porque, aunque el accionante no acudió por razones justificadas a la audiencia de apelación, la asistencia de su abogado no habría frustrado la audiencia. Sin embargo, como ha quedado anotado, este último, prefirió asistir a una audiencia programada con posterioridad a la que es materia de este proceso, sin haber justificado en autos su inasistencia”.

[Fund. Jur. 3 Y 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02135-2018-HC.pdf>]

| |
|--|
| PROCESO DE CUMPLIMIENTO/DERECHO A LA EFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO |
|--|

- **SUBTEMA:**
 - DERECHO PROTEGIDO POR EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO/DERECHO A LA EFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO/REQUISITOS DEL MANDAMUS EN UN ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02047-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: EDGARDO ANIBAL OLARTE QUISPE

SUMILLA: “7. De la referida resolución directoral, este Tribunal advierte, por un lado, que mediante el artículo 1 se le reconoce al demandante el pago de devengados de la diferencial por haber ocupado una jefatura; y, por otro lado, que el artículo 2 contiene un mandato claro y expreso para que la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Ayacucho de EsSalud pague al recurrente los devengados que se le adeudan por el periodo reconocido en el artículo 1, y que dicho cálculo se debe realizar con base en lo establecido en las Resoluciones Supremas 018 y 019-97-EF. Dichas resoluciones aprueban las políticas remunerativa y de bonificaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social, actualmente EsSalud, respectivamente. En ese sentido, resulta evidente que el accionante no está solicitando el pago de un monto determinado, sino que la entidad emplazada cumpla con el pago de sus devengados, los que deben ser liquidados conforme a lo establecido en las mencionadas resoluciones y en los documentos de gestión mediante los cuales se pudieran haber fijado las escalas remunerativas y las bonificaciones de los servidores de EsSalud Ayacucho, los cuales, como se advierte, no constituyen condiciones para el cumplimiento del mandato, sino políticas de remuneraciones y bonificaciones. 8. Por lo expuesto, y atendiendo que la parte demandada no ha cuestionado la validez de la Resolución Directoral 014-D-RAYY-ESSALUD-2007, este Tribunal concluye que, además de ser cierto, claro e incondicional, se trata de un mandato vigente, el que no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento, y que ha individualizado al beneficiario, reconociéndole un derecho incuestionable. Siendo ello así, el mandato contenido en el acto administrativo materia del presente proceso es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual la demanda debe ser estimada. 9. En la medida en que se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de un acto administrativo, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que la entidad emplazada asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de presente sentencia.”

[Fund. Jur. 7-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02047-2017-AC.pdf>]

DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA

▪ **SUBTEMA:**

- **NO VIOLA EL DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA SI IMPUTADO PARTICIPÓ EN EL PROCESO PENAL Y EJERCIÓ SU DERECHO DE DEFENSA MEDIANTE ABOGADO DEFENSOR**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01735-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: JULIO ALBERTO PISCONTE RAMOS

SUMILLA: “8. En el presente caso se advierte que, en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 25 de noviembre del 2014, si bien no estuvo presente el inculpado (hoy demandante); sí se encontraba el abogado defensor de su elección, quien se reservó el derecho de interponer recurso de apelación contra la sentencia y manifestó que haría de conocimiento de su patrocinado la referida sentencia. Es decir, su abogado ejerció su defensa durante la ausencia física del actor en la referida audiencia (fojas 104). 9. Asimismo, con fecha 25 de abril del 2012, el recurrente prestó declaración instructiva en la que señaló como domicilio la mz. Y, Lote 30, de la Cooperativa Huancaray, distrito de San Juan de Lurigancho (fojas 48); fue notificado de diversas actuaciones procesales, entre estas la Resolución 12, de fecha 14 de mayo del 2013, mediante la cual se programó fecha para el inicio del juicio oral; la Resolución 21, de fecha 17 de octubre del 2014, por la cual se reprogramó la audiencia de lectura de sentencia; la Resolución de fecha 3 de diciembre del 2014, la cual concedió el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria; y la Resolución 25, de fecha 25 de febrero del 2015, que señaló fecha para la vista de la causa (fojas 63, 64, 67, 71, 75, 85, 87, 108, 110, 114, 116 y 117); y, conforme lo que señaló en su recurso de agravio constitucional, asistió a todas las diligencias programadas por el juzgado demandado antes de la lectura de sentencia porque fue debidamente notificado. 10. Además, al haber estado presente del abogado defensor de su elección en la primigenia audiencia de lectura de sentencia (y en las posteriores audiencias), se demuestra que el actor fue notificado válidamente para que concurra a dicha diligencia, pero no asistió. También, se infiere que el órgano jurisdiccional supo sobre su paradero, y que si bien se declaró al recurrente reo contumaz mediante Resolución 15, de fecha 9 de setiembre del 2013 (fojas 79), dicha declaración quedó sin efecto por Resolución de fecha 8 de setiembre del 2014 (fojas 83). 11. De autos se

aprecia que el actor no solo conoció del proceso penal y de las imputaciones formuladas en su contra, sino que también participó de las actuaciones del proceso penal e interpuso el medio impugnatorio de apelación de sentencia, habiendo ejercido por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales”.

[Fund. Jur. 8-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01735-2016-HC.pdf>]

PROCESO DE HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **DEBER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE Y NO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO/DEBER DE IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO PÚBLICO Y EL CARGO QUE OSTENTA CUANDO DA RESPUESTA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01011-2018-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: MILTOM WIDO VALENCIA MAQUERA

SUMILLA: “8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. 9. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse el hecho de que el correo electrónico que corre a folio 32 de autos presentado por la demandada como medio probatorio de haber respondido la solicitud de información no tiene las características, ni las formalidades mínimas que contiene todo acto o pronunciamiento emitido por una dependencia estatal. Específicamente, llama la atención la ausencia de una identificación al pie del citado correo que contenga el nombre del remitente y el cargo que ocupa en la Municipalidad Distrital de Curahuasi”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01011-2018-HD.pdf>]

NE BIS IN IDEM

▪ SUBTEMA:

- NE BIS IN IDEM PROCESAL/NO VIOLA EL NE BIS IN IDEM CUANDO NO HAY IDENTIDAD SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PERSECUCION PENAL NI EN LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS PERJUDICADAS, AUNQUE LOS PERSEGUIDOS SEAN LOS MISMOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00791-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: JOSÉ DOMINGO CARIOLA SANTA MARÍA Y OTRO

SUMILLA: “15. Por ello, no se advierte triple identidad en los procesos penales aludidos, pues, si bien los sujetos perseguidos son los mismos, el hecho que es materia de persecución penal no es el mismo y tampoco son idénticas las personas perjudicadas. Por lo tanto, en el presente caso, no se ha producido la vulneración del principio *ne bis in idem* procesal, por lo que la demanda debe ser desestimada”.

HABEAS CORPUS/POSESIÓN

▪ SUBTEMA:

- DEFENSA DE LA POSESIÓN NO TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00463-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: ANGEL RAÚL RIVAS VARGAS Y OTRO

SUMILLA: “4. El recurrente en un extremo de la demanda solicita que se le permita junto con su familia ingresar a su domicilio ubicado en el fundo Santa Elizabeth en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, que fuera usurpado por los demandados. Al respecto, este Colegiado considera que lo que realidad se pretende es

defender el derecho de posesión del recurrente y de los favorecidos, derecho que no tiene relevancia constitucional. En todo caso, en otra vía corresponde analizar el mejor derecho de posesión de las partes. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00463-2018-HC.pdf>]

DERECHO DEL NIÑO A TENER FAMILIA

▪ **SUBTEMA:**

- **DERECHO DEL NIÑO A TENER FAMILIA/DERECHO IMPLÍCITO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00463-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/06/2019

CASO: ANGEL RAÚL RIVAS VARGAS Y OTRO

SUMILLA: “3. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar porque la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. 4. En este sentido, este Tribunal ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Expediente 1817- 2009-PHC/TC, fundamentos 14 a17)”.

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00368-2016-HC.pdf>]